

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01505/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el _____ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00074/SESESP/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“se solicita al sujeto obligado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica se informe sobre si el servidor publico EDGAR JARDON VAZQUEZ esta adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica, en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor publico se encuentra diariamente en las

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica especificamente en el piso de la direccion general de planeacion, seguimiento y evaluacion, asi como el documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeacion, seguimiento y evaluacion del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica. en caso de que el sujeto obligado no cuente con la informacion solicitada se solicita se indique que sujeto obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, organos autonomos partidos políticos, sindicatos, fideicomisos o personas jurídicas colectvas deben tener la informacion solicitada conforme l artículo 167 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de Mexico y Municipios.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día uno de junio del año dos mil diecisiete, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado da respuesta a lo solicitado por el ciudadano mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/136/2017, de fecha 01 de junio del presente año.”(Sic)

Adjuntando para tal efecto a la misma dos archivos electrónicos denominados “Soporte 74.pdf” y “Respuesta a requerimiento 00074-2017.pdf”, los cuales no se

insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01505/NFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"respuesta al requerimiento de información 00074/SESESP/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Oficio número: 202K10020/SESESP/UT/136/2017, fechado el 01 de junio de 2017."[sic]

[Énfasis añadido]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones V, VII y XIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la información solicitada en su totalidad ya que la información presentada es incompleta a lo que se le solicita, la información que se presenta no responde exactamente a lo que se le solicita, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, no se responde exactamente a las interrogantes si el servidor publico EDGAR JARDON VAZQUEZ esta adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica, en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor publico se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica especificamente en el piso de la direccion general de planeacion, seguimiento y evaluacion, asi como el documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeacion, seguimiento y evaluacion del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica. en caso de que el sujeto obligado no cuente con la informacion solicitada se solicita se indique que sujeto obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, organos autonomos partidos politicos, sindicatos, fideicomisos o personas juridicas colectvas deben tener la informacion solicitada conforme el artículo 167 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de Mexico y Municipios. La información presentada en el oficio 202K10020/SESESP/UT/136/2017 por la responsable de la unidad jurídica y titular de la unidad de transparencia no da repuesta a lo que se solicitó. Tampoco la respuesta del servidor publico habilitado Victor Manuel Aguilar Talavera ofrece una respuesta a la totalidad de la información solicitada.”[sic]

[Énfasis añadido]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto obligado** presentó su informe de justificación en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, adjuntando el archivo electrónico denominado "Recurso 01505-2017.pdf", el cual no modifica la respuesta primigenia emitida por el mismo, si no complementa su respuesta, por lo que en aras de otorgar certeza jurídica a las actuaciones que obran en el expediente electrónico, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se dio vista al **recurrente**, para que presentara sus manifestaciones que a su derecho correspondiera, por otro lado se observa que el **recurrente**, no presento alegatos en dicha etapa procesal, así mismo se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines .

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Debe considerarse que las solicitudes de información y los recurso de revisión, fueron promovidos por _____, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“**Artículo 180.-** El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que sus nombre corresponde a

, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es , en el presente asunto, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del Recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del Recurrente, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la

existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió;

entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"se solicita al sujeto obligado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica se informe sobre si el servidor publico EDGAR JARDON VAZQUEZ esta adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica, en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor publico se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica especificamente en el piso de la direccion general de planeacion, seguimiento y evaluacion, asi como el documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeacion, seguimiento y evaluacion del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica. en caso de que el sujeto obligado no cuente con la informacion solicitada se solicita se indique que sujeto

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, organos autonomos partidos políticos, sindicatos, fideicomisos o personas jurídicas colectivas deben tener la informacion solicitada conforme l artículo 167 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de Mexico y Municipios.” [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Se informe sobre si el servidor público EDGAR JARDON VAZQUEZ está adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.
2. en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor público se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública específicamente en el piso de la dirección general de planeación, seguimiento y evaluación.
3. Documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeación, seguimiento y evaluación del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.
4. Se indique que sujeto obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, órganos autónomos partidos políticos, sindicatos, fideicomisos o personas jurídicas colectivas deben tener la información solicitada

Derivado de lo precedente, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y

apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Previo al análisis que amerita el presente asunto, es necesario traer a colación lo que remitió el sujeto obligado y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones, que, indefectiblemente habrán de darnos la certeza de sí lo remitido colma total o no colma nada lo solicitado, o en su caso si determinados puntos son satisfechos y otros no, nos referimos pues, a un cumplimiento parcial de las pretensiones petitorias; por lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, por el **sujeto obligado**, en los términos siguientes:

“La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado da respuesta a lo solicitado por el ciudadano mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/136/2017, de fecha 01 de junio del presente año.” [sic]

Adjuntando los archivos electrónicos denominados “Soporte 74.pdf” y “Respuesta a requerimiento 00074-2017.pdf”, los cuales contienen la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, del contenido del archivo “Respuesta a requerimiento 00074-2017.pdf”, se observa lo siguiente:

Información pública del estado de México y Municipios. (SIC)

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a Usted que su solicitud fue turnada mediante oficio al Arquitecto Víctor Manuel Aguilar Talavera, Director General de Planeación Seguimiento y Evaluación y Servidor Público Habilitado del Secretariado Ejecutivo, quien remitió a esta Unidad de Transparencia a través del oficio número 202K13000/O408/2017, la información con la que se da respuesta a su requerimiento, misma que encontrara adjunta al presente oficio de respuesta, en archivo digital y en formato PDF.

No omito mencionar que se da respuesta a su requerimiento, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de multicitada Ley, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



enGRANDE

Aunado a lo anterior y en espera de que la información proporcionada por este Sujeto Obligado sea de utilidad.

ATENTAMENTE

Y respecto del contenido del archivo electrónico "Soporte electrónico 74.pdf", se aprecia lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toluca, Estado de México a
26 de mayo de 2017.
Oficio No: 202K13000/0408/2017.

**LICENCIADA
KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Estimada Licenciada:

Sea este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo me refiero a su oficio número 202K10020/SESESP/UT/126/2017, de fecha 12 de los presentes, mediante el cual se refiere a la solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), relativa a:

"se solicita al sujeto obligado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública se informe sobre si el servidor público EDGAR JARDÓN VAZQUEZ está adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor público se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública específicamente en el piso de la dirección general de planeación, seguimiento y evaluación, así como el documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeación, seguimiento y evaluación del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada se solicita se indique que sujeto obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, órganos autónomos partidos políticos, sindicatos, fideicomisos o personas jurídicas colectivas deben tener la información solicitada conforme al artículo 167 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios". (sic)".

Sobre el particular, me permito hacer su conocimiento que el C. Edgar Jardón Vázquez se encuentra adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con comisión por el Lic. Eduardo Valiente Hernández, Comisionado Estatal (Se anexa oficio 202LD0100/USES/00288/2017).

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

ARQ. VÍCTOR MANUEL AGUILAR TALAVERA
DIRECTOR GENERAL


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTE


ESTADO DE MÉXICO
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".


EN GRANDE


CES
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Toluca de Lerdo, México, 23 de mayo de 2017
No. de Oficio 2021.D0109/CESES-00258/2017

EDGAR JARDON VAZQUEZ
PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE SERVICIOS
ESPECIALES DE SEGURIDAD, DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESENTE

Por este medio me permito comunicar a Usted, que a partir de la recepción del presente, se le comisiona a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel, donde deberá de presentarse atento para todo mandato.

Exhortándole para que continúe prestando sus servicios, observando los principios de legalidad, imparcialidad, lealtad, eficiencia y honradez, en las funciones encomendadas al servicio.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL COMISIONADO


EDUARDO VALIENTE HERNÁNDEZ


OFICINA DE
COMUNICACIÓN

Cop. Archivo / Minutario
A. B. F. y Ases.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de inconformidad, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, remitido al Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo que:

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones V, VII y XIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en su totalidad ya que la información presentada es incompleta a lo que se le solicita, la información que se presenta no responde exactamente a lo que se le solicita, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, no se responde exactamente a las interrogantes si el servidor publico EDGAR JARDON VAZQUEZ esta adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica, en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor publico se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica especificamente en el piso de la direccion general de planeacion, seguimiento y evaluacion, asi como el documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeacion, seguimiento y evaluacion del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica. en caso de que el sujeto obligado no cuente con la informacion solicitada se solicita se indique que sujeto obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, organos autonomos partidos políticos, sindicatos, fideicomisos o personas juridicas colectvas deben tener la informacion solicitada conforme el artículo 167 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de Mexico y Municipios. La información presentada en el oficio 202K10020/SESESP/UT/136/2017 por la responsable de la unidad jurídica y titular de la unidad de transparencia no da repuesta a lo que se solicitó. Tampoco la respuesta del servidor publico habilitado Victor Manuel Aguilar Talavera ofrece una respuesta a la totalidad de la información solicitada."[sic]

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que EL RECURRENTE omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, remitió el Informe Justificado, del que sustancialmente se observa lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SECRETARÍA DE TRABAJO Y LOGRO
EN GRANDE

OBJECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Una vez expuestos los antecedentes, me permito realizar ante Usted la objeción del acto impugnado, haciendo de su conocimiento que la solicitud de información que nos ocupa, fue analizada por éste Sujeto Obligado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual estipula que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y que por ende los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre.

En relación al texto en el que ciudadanos anticorrupción x solicitan que "...se informe sobre si el servidor público EDGAR JARDÓN VÁZQUEZ esta adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública..." (sic):

Al respecto respetuosamente informo a Usted H. Comisionada que dicha interrogante fue atendida en tiempo y forma por este Sujeto Obligado en fecha 01 de junio del presente año, a través de la respuesta a la solicitud presentada por ciudadanos anticorrupción x, sin embargo a efecto de precisar, se reitera que el C. EDGAR JARDÓN VÁZQUEZ, no se encuentra adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad lo que se acredita con el oficio de comisión suscrito por el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en el cual se advierte que es comisionado por parte de dicha dependencia destacando el hecho de que dicha documental también fue adjunta a nuestra respuesta emitida el pasado 01 de junio en ese mismo orden de ideas y remitiéndonos a dicho documento, precisamos señalar que la comisión otorgada al C. EDGAR JARDÓN VÁZQUEZ, es renovada periódicamente por parte de la autoridad correspondiente.

En atención a el punto donde ciudadanos anticorrupción x refieren que "...en caso de que no, se solicita se aclaren los motivos por los cuales el servidor público se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública específicamente en el piso de la dirección general de planeación, seguimiento y evaluación..." (sic):

Al respecto le informo que dichas manifestaciones son vertidas de manera subjetiva por ciudadanos anticorrupción x, carentes del sustento que las acredite y que de manera objetiva estas no constituyen materia de transparencia.

En ese orden de ideas y sobre el particular en el que ciudadanos anticorrupción x, requieren "...el documento que acredite ser chofer y/o escolta del director general de planeación, seguimiento y evaluación del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública..." (sic):

Al respecto respetuosamente hago de su conocimiento que dicho documento no obra en nuestros archivos, toda vez que no existe fuente obligacional de la cual se derive que debemos de generarla, administrarla, archivarla en virtud de lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 12 de la Ley de la Materia, este Secretariado Ejecutivo proporcionó la información con la que cuenta y obra en sus archivos.

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Asimismo y derivado del documento mediante el cual se le notifica a EDGAR JARDÓN VÁZQUEZ, que ha sido comisionado a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel, por lo que se sugiere respetuosamente que dirija su solicitud ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, ya que es quien en caso de contener dicha información, se encontraría en condiciones de proporcionarla, circunstancia por la cual derivado de nuestros argumentos fundados y motivados, de manera por demás atenta y respetuosa solicito a Usted H. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a Usted H. Comisionada:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente oficio de Justificación.

SEGUNDO. - CONFIRME MI RESPUESTA Y DEJE SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, en virtud de que como se advierte en el cuerpo del presente, este Sujeto Obligado proporciona la información con la que cuenta y obra en sus archivos reiterando que la obligación de proporcionar información no comprende presentarla conforme al interés del solicitante; ni generaría o practicar investigaciones.

TERCERO. - Se oriente a _____, a efecto de que ingrese su solicitud ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (otro Sujeto Obligado).

ATENTAMENTE


LIC. KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

Del informe justificado en referencia, se aprecia que el sujeto obligado, da contestación a la solicitud de información del recurrente, en los términos siguientes:

Respecto del numeral 1 (uno), se informe sobre si el servidor público EDGAR JARDON VAZQUEZ está adscrito al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública; reitera su respuesta primigenia en el sentido que el C. EDGAR JARDÓN VASQUEZ, no se encuentra adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, lo que se acredita con el oficio número 202LD0100/USES/00288/2017, por el cual el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, comisiona al C. Edgar Jardón Vázquez, a la seguridad y escolta de funcionario de gobierno de primer nivel; por lo que con dicho documento, se acredita que no existe adscripción del servidor público al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

No pasa desapercibido para éste Órgano Garante, que la información que hace del conocimiento el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, respecto del cargo y funciones del servidor público, son de naturaleza de seguridad pública, por lo que la misma encuadra en los supuestos de excepción de acceso a la información pública; en virtud de que, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2009 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."

Bajo la normativa anterior, es indispensable salvaguardar la información que le revierta un carácter reservado, para no comprometer la seguridad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que aun y cuando la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, en aquellos casos que la información se considere afecte la operatividad en materia de seguridad, debe privilegiarse la protección de datos a fin de evitar un daño mayor.

Por lo que resulta del numeral 2 (dos), respecto a que se aclaren los motivos por los cuales el servidor público se encuentra diariamente en las instalaciones del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública específicamente en el piso de la dirección general de planeación, seguimiento y evaluación; el **sujeto obligado**, responde que las mismas son verdaderas de manera subjetiva por el **recurrente**, las cuales no tienen sustento que las acredite.

De la narración de dicho numeral, se observa que efectivamente la misma versa en simples manifestaciones unilaterales y subjetivas por parte del **recurrente**, las cuales no cuentan con medio probatorio, respecto a la estancia, ni periodicidad del servidor público en las instalaciones que refiere; aunado a que dicha petición establece una condicional negativa, esto es, al no acreditar la adscripción del servidor público, debería esclarecerse la situación que refiere; por lo que al encontrarse acreditada la comisión del servidor público, la misma se deja sin materia.

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta al numeral 3 (tres), que requiere el Documento que acredite ser chofer y-o escolta del director general de planeación, seguimiento y evaluación del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública; el **sujeto obligado**, en su respuesta manifiesta que el Director General de Planeación Seguimiento y Evaluación y Servidor Público Habilitado del Secretariado Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud, señalando que dicho documento no obra en sus archivos, derivado que no existe fuente obligacional, que establezca la función de generarla, administrarla o archivarla, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley en la materia; manifestando de igual manera que como ha quedado señalado, dicho servidor público se encuentra adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que sugiere realice su petición a dicha comisión de seguridad.

Por lo que éste Órgano Garante, procede a establecer si existe o no fuente obligacional por parte de la Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como en las funciones establecidas en el numeral 202K13000 Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, del Manual General de Organización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales señalan lo siguiente:

*Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo
del Sistema Estatal de Seguridad Pública*

“Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la planeación y seguimiento de los diversos programas orientados a la seguridad pública en los que se ejerzan recursos de financiamiento conjunto con las instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal y Municipal, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- II. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de las acciones del Programa Operativo Anual del Secretariado Ejecutivo.*
- III. Coadyuvar y fungir como enlace en las gestiones y acciones necesarias para recibir la ministración de fondos y subsidios federales en materia de seguridad pública que correspondan al Estado de México y sus municipios.*
- IV. Participar en la elaboración y análisis de programas, estrategias, acciones y políticas que establezca el Consejo Estatal, encaminadas a eficientar el ejercicio de los recursos.*
- V. Formular y dar a conocer a la o el titular del Secretariado Ejecutivo, los lineamientos y propuestas de programación y presupuestación para la asignación y ejercicio de los recursos del financiamiento conjunto, de conformidad con los criterios de distribución aplicables.*
- VI. Formular propuestas a la o el Secretario Ejecutivo sobre la factibilidad de las adecuaciones o reprogramaciones presupuestales, en el marco de los convenios de coordinación y adhesión.*
- VII. Informar a la o el Secretario Ejecutivo del avance programático presupuestal de los programas, proyectos y acciones de los fondos y subsidios de seguridad pública establecidos en los convenios de coordinación, colaboración y adhesión y sus anexos técnicos respectivos.*

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. *Informar al Sistema Nacional de Información, a través del Sistema de Seguimiento y Evaluación, los avances programáticos presupuestales y el cumplimiento de metas alcanzadas por cada ejercicio, ordenando la remisión de informes mensuales y trimestrales según lo requiera.*

IX. *Rendir informes periódicos, previo acuerdo del Consejo Estatal de la o el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia y hacerlos del conocimiento de las y los titulares del Sistema Estatal.*

X. *Proponer a la o el titular del Secretariado Ejecutivo la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y adhesión con autoridades municipales, organismos públicos o sociales e instituciones académicas en materia de su competencia.*

XI. *Expedir copias certificadas de los documentos de su actuación y los existentes en sus archivos.*

XII. *Las demás que establecen otras disposiciones legales aplicables y aquéllas que le encomiende la o el Secretariado Ejecutivo.*

***Manual General de Organización del Secretariado
Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública***

FUNCIONES:

- *Coordinar la integración del programa de trabajo del Secretariado Ejecutivo, de conformidad con las estrategias establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México.*
- *Garantizar la planeación de las actividades del Secretariado Ejecutivo, así como coordinar la integración e implementación de los programas orientados a preservar la seguridad pública en el Estado de México.*
- *Establecer los esquemas para el registro y seguimiento de los compromisos contraídos por el Secretariado Ejecutivo.*

- *Diseñar los mecanismos idóneos para evaluar las acciones emprendidas y someterlos a la consideración del Secretario Ejecutivo.*
- *Colaborar en el ámbito de su competencia, en el seguimiento de las acciones y programas que en materia de seguridad pública se ejecuten en el Estado de México.*
- *Participar en reuniones para la integración de los informes de gobierno y proporcionar la información correspondiente a la instancia respectiva.*
- *Integrar, recopilar y procesar la información para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y los programas sectoriales, regionales y especiales del Secretariado ejecutivo y enviarla en tiempo y forma a la instancia correspondiente.*
- *Participar con las diversas instancias del Sector Seguridad en el establecimiento de indicadores para la evaluación de las acciones realizadas y someterlas a la consideración de su superior jerárquico, así como actualizar la información sobre la atención otorgada a los compromisos en materia de seguridad pública.*
- *Coordinar el acceso a la información pública relacionada con las acciones y programas implementados en el Secretariado Ejecutivo y garantizar el resguardo de la misma.*
- *Atender las solicitudes de información pública específica y, en su caso, indicar a las instancias involucradas la ampliación u opinión al respecto.*
- *Analizar y validar el avance de los reportes generados por las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo e identificar las desviaciones que se presentan en la operación de los programas.*
- *Registrar el avance en el cumplimiento de los acuerdos contraídos y, en su caso, promover reuniones de coordinación para la atención de los asuntos que así lo requieran.*
- *Llevar el registro del avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en materia de seguridad pública.*

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- *Integrar los informes del avance programático y presupuestal de los acuerdos y programas con la periodicidad establecida e informar a la instancia respectiva el estado en que se encuentran.*
- *Reportar los avances registrados en el Sistema de Evaluación del Desempeño (SIED) del Secretariado Ejecutivo.*
- *Realizar el seguimiento de los programas, proyectos, objetivos y metas del Secretariado Ejecutivo, así como realizar la evaluación correspondiente de conformidad con los lineamientos establecidos.*
- *Verificar que las acciones emprendidas por el Secretariado Ejecutivo, sean congruentes con los objetivos y metas establecidos en los programas gubernamentales.*
- *Informar el cumplimiento de las metas, proyectos y programas que operan en el Secretariado Ejecutivo y, en su caso, reportar las desviaciones detectadas durante el ejercicio de los recursos.*
- *Supervisar el cumplimiento de los objetivos y metas del Secretariado Ejecutivo, así como evaluar el avance de los mismos.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De los preceptos legales en cita, es de observarse que no existe atribución y/o función alguna, respecto a llevar un registro del personal que le es asignado en comisión a dicha Dirección; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México Y Municipios, los **sujetos obligados**, únicamente proporcionaran la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que obre en sus registros, y como ha quedado acreditado, el **sujeto obligado**, no tiene fuente obligacional, por lo que el numeral 3, se tiene por atendido.

Finalmente, respecto del numeral 4 (cuatro), por el cual el recurrente, solicita le sea indicado el sujeto obligado del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, municipios, órganos autónomos partidos políticos, sindicatos, fideicomisos o personas jurídicas colectivas deben tener la información solicitada; punto que ha quedado agotado en el informe de justificación remitido por el **sujeto obligado**, respecto a que el servidor público que refiere, se encuentra adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por lo que es quien pudiere contener dicha información.

En conclusión de los argumentos que anteceden, se acredita que ha quedado sin materia el presente recurso, derivado del contenido del informe de justificación remitido por el **sujeto obligado**, por lo que sobreviene la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción V del artículo 192 de la Ley en la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 01505/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

Primero. Se **Sobresee** el recurso de revisión 01505/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Tercero. Notifíquese al **recurrente**, la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01505/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01505/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/HAP